

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: TEEM-PES-128/2015.

QUEJOSO: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

DENUNCIADOS: JUAN GARCÍA
NAVARRO Y PARTIDO DEL
TRABAJO.

AUTORIDAD INSTRUCTORA:
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
RENÉ OLIVOS CAMPOS.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** MABEL LÓPEZ
RIVERA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a treinta de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos que integran el procedimiento especial sancionador identificado al rubro, instaurado por el Instituto Electoral de Michoacán con motivo de la denuncia presentada por Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del ciudadano Juan García Navarro candidato a presidente municipal en Briseñas, Michoacán, y el Partido del Trabajo, por presuntas infracciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña, así como la vulneración a las normas de propaganda electoral, por la utilización de símbolos religiosos.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Etapa de instrucción. De las constancias que obran en autos en relación con la etapa de instrucción, se desprende lo siguiente:

1. Denuncia. A las veintiún horas con cincuenta y nueve minutos del uno de junio de dos mil quince, Javier Antonio Mora Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, presentó denuncia¹ en contra del ciudadano Juan García Navarro y el Partido del Trabajo, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la utilización de símbolos religiosos.

2. Acuerdo de recepción de la denuncia. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 257, párrafo tercero, del Código Electoral del Estado, mediante acuerdo de dos de junio de dos mil quince,² el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, en su calidad de autoridad instructora, recibió la queja presentada; radicó el asunto como procedimiento especial sancionador; ordenó su registro con la clave IEM-PES-300/2015; reconoció la personería del quejoso, a quien también le tuvo por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizando a diversos ciudadanos para tal efecto; autorizó a personal de la Secretaría Ejecutiva para la realización de diligencias de las que ordenó su desahogo; solicitó el auxilio del Secretario del comité Municipal Electoral de Briseñas, Michoacán; finalmente, reservó la admisión de la queja.

¹ Fojas 08 a 34 del expediente.

² Fojas 126 a 129 del expediente.

3. Admisión a trámite de la denuncia. Mediante proveído de ocho de julio de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, admitió a trámite la denuncia; recibió del quejoso los medios de convicción de los que reservó su admisión; ordenó el emplazamiento a los denunciados y al quejoso a fin de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, señalando las diez horas del diecisiete de julio siguiente para tal efecto; requirió al denunciado Juan García Navarro a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones en la ciudad de Morelia, Michoacán.³

4. Notificación y emplazamiento. En acatamiento a lo anterior, el quince de julio del mismo año, la autoridad instructora notificó al denunciante a través de Javier Antonio Mora Martínez, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, el mismo día mediante cédula de notificación emplazó al ciudadano denunciado Juan García Navarro y al Partido del Trabajo, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos.⁴

5. Contestación de la denuncia. El diecisiete de julio siguiente, mediante escrito presentado a las nueve horas con cincuenta y dos minutos ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Michoacán, los denunciados Juan García Navarro y el Partido del Trabajo, dieron contestación a la denuncia planteada en su contra.⁵

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El mismo diecisiete de julio, a las diez horas, de conformidad con el artículo 259 del Código Electoral del Estado, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y

³ Fojas 211 a 213 del expediente.

⁴ Fojas 214, 215 y 216 del expediente.

⁵ Fojas 230 a 234 del expediente.

alegatos,⁶ a la que asistieron los respectivos representantes, tanto del quejoso –Partido Acción Nacional- así como de los denunciados –Juan García Navarro y el Partido del Trabajo-, quienes manifestaron en vía de alegatos lo que a sus intereses convino.

7. Acuerdo de remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Por acuerdo de esa misma fecha,⁷ la autoridad instauradora ordenó la remisión del expediente formado con motivo de la etapa de instrucción del procedimiento especial sancionador IEM-PES-300/2015, así como del informe circunstanciado respectivo; lo anterior, en términos del artículo 260 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO. Recepción del procedimiento especial sancionador en el Tribunal Electoral del Estado. De las constancias que obran en autos en relación con la recepción, turno y sustanciación del procedimiento especial sancionador, se desprende lo siguiente:

1. Recepción. El veinte de julio de dos mil quince, a las trece horas con cuarenta y tres minutos, en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, se tuvo por recibido el oficio IEM-SE-6079/2015,⁸ mediante el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente IEM-PES-300/2015, así como el informe circunstanciado respectivo.⁹

2. Reserva del procedimiento especial sancionador. Mediante proveído de ese mismo día, el Magistrado Presidente acordó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-

⁶ Fojas 218 a 224 del expediente.

⁷ Foja 235 del expediente.

⁸ Foja 1 del expediente.

⁹ Fojas 02 a 06 del expediente.

128/2015, y toda vez que el mismo no guardaba relación con los juicios de inconformidad o medios de impugnación presentados con relación a la etapa de resultados y declaración de validez de la elección del Municipio de Briseñas, Michoacán, y en cumplimiento al *“ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN POR EL QUE SE DETERMINA RESERVAR TEMPORALMENTE LA RESOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES ANCIIONADORES QUE NO TENGAN RELACIÓN CON ALGÚN JUICIO DE INCONFORMIDAD, ASÍ COMO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE NO GUARDEN RELACIÓN CON LA ETAPA DE RESULTADOS Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LAS ELECCIONES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2014-2015”*, se ordenó reservar temporalmente el presente procedimiento especial sancionador para su sustanciación y resolución.

3. Turno a ponencia. El veintidós de septiembre de dos mil quince, de conformidad con el artículo 263, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, el Magistrado Presidente acordó turnar el procedimiento especial sancionador TEEM-PES-128/2015 a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en la normativa invocada.¹⁰

A dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEEM-P-SGA 2381/2015,¹¹ recibido en la referida ponencia en esa misma fecha.

4. Radicación y debida integración. Mediante acuerdo de esa misma fecha,¹² en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 263,

¹⁰ Fojas 249 y 250 del expediente.

¹¹ Foja 251 del expediente.

¹² Fojas 252 a 253 del expediente.

incisos a) y b), del Código Electoral del Estado, el Magistrado José René Olivos Campos radicó el expediente respectivo; tuvo a la autoridad instructora por rindiendo su informe circunstanciado; se tuvieron por cumplidos los requisitos de la denuncia previstos en el artículo 257, del Código Electoral del Estado; así como al quejoso y los denunciados, por señalando domicilio para oír y recibir notificaciones; y toda vez que se consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado, se ordenó elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de campaña, mediante la pinta de bardas, la fijación de calcomanías en vehículos y lonas en distintos puntos del Municipio de Briseñas, Michoacán, así como la supuesta comisión de actos que contravienen las normas sobre propaganda electoral, por la utilización de símbolos religiosos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 254, incisos b) y c), 262, 263 y 264, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

SEGUNDO. Hechos denunciados y defensas.

I. Hechos denunciados. Del análisis de lo expuesto por el denunciante en su escrito de queja, se advierte que su

inconformidad consiste en que el ciudadano Juan García Navarro, entonces candidato a la Presidencia Municipal en Briseñas, Michoacán, así como el Partido del Trabajo, han realizado conductas que a su consideración constituyen actos anticipados de campaña, así como la utilización de símbolos religiosos al inicio de su campaña electoral, lo que denuncia con base en lo siguiente:

- Que el Partido del Trabajo y su candidato a presidente municipal en Briseñas, Michoacán, desde el mes de marzo del año en curso, realizaron actos anticipados de campaña, con el único fin de posicionar a su candidato ante el electorado del referido municipio y lograr las preferencias electorales en la contienda que se celebró el siete de junio, al iniciar con una estrategia publicitaria, mediante la pinta de bardas, calcomanías colocadas en vehículos y lonas fijadas en distintos lugares, en las que se podía apreciar la leyenda “SABES QUIEN VOLVIÓ”, además de que en las calcomanías y lonas, se visualizaba la imagen de medio cuerpo del ciudadano denunciado Juan García Navarro.
- Propaganda que fue certificada el diecinueve de abril del año en curso, por el Secretario del Comité Municipal de Briseñas del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se insertaron imágenes fotográficas en donde se hizo constar la publicidad indicada, por lo que, al encontrarse acreditada su existencia previo al inicio de las campañas electorales, considera que el ciudadano denunciado y el partido que lo postuló, violentaron las normas electorales.

- Lo anterior, porque ningún precandidato ni candidato puede realizar actos de proselitismo antes de que inicien los respectivos tiempos de promoción, ya sea de precandidatura o de candidatura, resultando evidente que el ahora denunciado realizó actos anticipados de campaña, obteniendo una clara, indebida e ilegal ventaja respecto de sus adversarios aspirantes, precandidatos o candidatos de los diversos partidos políticos, instituciones o participantes independientes.
- Señala además, que el veinte de abril de dos mil quince, en las comunidades pertenecientes al municipio de Briseñas, específicamente en el Paso de Hidalgo, Cumuato e Ibarra, así como en la zona centro del propio municipio, el denunciado, al momento de realizar sus recorridos y llevar a cabo la apertura de su campaña, se hizo acompañar de diversos danzantes oriundos de la ciudad de Sahuayo, Michoacán, los cuales son conocidos como Tlahualiles, quienes portaban mascararas tipo penacho con imágenes religiosas del Santo Santiago Apóstol y la Virgen de Guadalupe.
- Que los danzantes de referencia, realizan una representación meramente religiosa, por lo que al utilizarlos el denunciado en sus recorridos y actos de campaña, violentó de manera dolosa lo estipulado por la norma electoral, porque con ello, intentó posicionar su imagen y poner de manifiesto la religión que profesa, violentando lo concerniente a la utilización de propaganda electoral, ejerciendo presión en el electorado al materializar su conducta con tintes políticos como religiosos, pues el

noventa y dos por ciento de esa población profesa la citada religión, señalando que esa conducta fue realizada de manera estratégica, premeditada y dolosa.

- Que tal irregularidad pudo trascender en la jornada electoral, al influir en el ánimo de los electores al momento de emitir su sufragio, lo que afecta indudablemente la certeza de la votación recibida, ya que los hechos denunciados se suscitaron en los sitios en los que pudo haber tenido mayor impacto la irregularidad acaecida, en virtud a que la misma ocurrió dentro del municipio y a una distancia considerablemente corta con relación a los lugares donde se pueden instalar las mesas receptoras de la votación el día de la jornada electoral.
- Que la utilización de símbolos religiosos en los términos ya expuestos, trastocó el carácter libre y racional del voto en el municipio de Briseñas, Michoacán, poniendo en duda la certeza de la votación, violación que considera puede ser determinante cualitativamente por ser causa suficiente de una alteración sustancial o decisiva en la votación recibida en el municipio de Briseñas, Michoacán, debido a la afectación a los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que son base de una elección democrática.

II. Defensas de los denunciados. Por su parte, el ciudadano Juan García Navarro y el Partido del Trabajo -a través de la persona autorizada para tal efecto– dieron contestación a la denuncia planteada en su contra, mediante el escrito presentado a las nueve horas con cincuenta y dos minutos ante la Oficialía de

Partes del Instituto Electoral de Michoacán, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, en donde señalaron:

- Que objetan todos y cada uno de los elementos de prueba de la denuncia, solicitando se tenga por infundada la queja interpuesta en contra del partido político y el ciudadano Juan García Navarro, al considerar que solo constituyen manifestaciones subjetivas y unilaterales, puesto que no describe hechos basados en circunstancias de modo, tiempo y lugar, de los actos que se pretenden imputar a los denunciados, presuntamente realizados desde el mes de marzo de dos mil quince, sin precisar desde que día, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 21 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.
- Que de un análisis de la propaganda certificada el diecinueve de abril del año en curso, se desprende que es propaganda política, aunado a que esta fue certificada a unas horas de arrancar las campañas electorales, por lo que no se acredita que se viole de manera grave y circunstancial el principio de equidad en la contienda electoral, por lo que resulta infundado el hecho denunciado.
- Que debe aplicarse en beneficio de los denunciados el principio de presunción de inocencia, en lo que corresponde a la manifestación del presunto uso de imágenes religiosas en el acto de campaña del veinte de abril de este año, pues no acredita que se realizaron en el evento, ya que de la certificación levantada, no se describen las circunstancias

de tiempo, modo y lugar que configuran la responsabilidad a sus representados.

- Que resulta inverosímil que se haya solicitado al funcionario electoral la actuación de la diligencia a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos y que ésta haya terminado a las veintiún horas con cinco minutos, es decir, diez minutos para recibir la solicitud, trasladarse, constituirse en el lugar de los hechos y redactar las circunstancias de los hechos que certificó, por lo que, al no cumplir con los principios de certeza y profesionalismo, el acta carece de veracidad.

TERCERO. *Litis.* Precisados los argumentos hechos por las partes en el presente procedimiento especial sancionador, la *Litis* se constriñe en determinar:

1. Si se encuentra acreditada o no la existencia de la propaganda materia de la denuncia, así como la utilización de símbolos religiosos en el desfile de apertura del entonces candidato a Presidente en el citado municipio por el Partido del Trabajo.
2. De encontrarse acreditada la existencia de la propaganda, si ésta es violatoria de las disposiciones que regulan los actos anticipados de campaña, y como consecuencia, vulneró el principio de equidad en la contienda, al posicionar ante el electorado de manera anticipada al ciudadano denunciado.
3. De encontrarse acreditada la participación del grupo de danzantes denominados Tlahualiles, en el desfile de apertura de campaña del ciudadano denunciado, si ello vulneró el principio de separación del Estado y las iglesias.

CUARTO. Acreditación de los hechos denunciados. Este Tribunal Electoral comparte el criterio de que el procedimiento especial sancionador configurado dentro de la normativa electoral estatal se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

Lo anterior significa que al Instituto Electoral de Michoacán, en términos de los artículos 246 y 250 del Código Electoral del Estado, le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.¹³

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, debe, en primer lugar, verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora y, en su caso, las recabadas por este Tribunal Electoral.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, de construcción judicial –en el expediente SUP-RAP-17/2006–, son de procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos

¹³ Criterio orientador sostenido por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SM-JE-2/2014.

atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.

De esta forma, la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza **preponderantemente dispositiva**; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados,¹⁴ así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se avocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Para tal efecto, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, consistente en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el procedimiento, y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.¹⁵

De igual forma se atiende lo dispuesto por el artículo 243, del Código Electoral del Estado, en cuanto a que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el

¹⁴ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 12/2010 de rubro: *CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE*, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

¹⁵ Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de rubro: *ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL*. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

I. Pruebas. Las pruebas que obran en el sumario, se hacen consistir en:

a) Por parte del denunciante (Partido Acción Nacional):

- 1. Documental pública.** Relativa a la certificación de la existencia de la propaganda denunciada, realizada el diecinueve de abril de dos mil quince por el Secretario del Comité Municipal de Briseñas, Michoacán, del Instituto Electoral de Michoacán, misma que se adjunta en copia certificada.
- 2. Documental pública.** Consistente en la certificación realizada el veinte de abril de este año, por el Secretario del Comité Municipal de Briseñas del Instituto Electoral de Michoacán, de un acto de campaña del entonces candidato Juan García Navarro, la que se adjunta en copia certificada.
- 3. Prueba técnica.** Respecto de un total de treinta fotografías impresas a blanco y negro, de las pintas de bardas denunciadas por el partido político quejoso, presentadas con el escrito de queja en quince fojas.
- 4. Prueba técnica.** En relación a la impresión de pantalla de la página electrónica de la red social Facebook, <https://facebook.com/photo.php?fbid=1398041807182475&set=a.1398041840515805.1073741827.100009300077406&type=1&theater>.

5. Prueba técnica. Consistente en cincuenta y cinco fotografías impresas en blanco y negro, respecto de las pintas de bardas denunciadas por el quejoso, que se anexaron al escrito de queja en veintinueve fojas.

6. Instrumental de actuaciones. Respecto de todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obran en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador, en lo que favorezca a su interés.

7. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Que se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en el escrito de queja.

b) Por parte de los denunciados (Juan García Navarro y el Partido del Trabajo):

1. Presuncional Legal y humana. Consistente en todos los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo por los cuales se llegue al conocimiento de la verdad legal en su favor.

2. Instrumental de actuaciones. En relación con los medios de convicción que se obtengan al analizar las constancias que obran en el expediente en su favor.

c) Diligencias de la autoridad instructora (Instituto Electoral de Michoacán):

1. Documental pública. Correspondiente al acta de verificación del contenido de treinta impresiones

fotográficas, ofrecidas como prueba por el quejoso, levantada por la autoridad instructora el tres de junio de dos mil quince.

2. **Documental pública.** Respecto del acta de verificación del contenido de la página electrónica de la red social Facebook <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1398041807182475&set=a.1398041840515805.1073741827.100009300077406&type=1&theater>, de cuatro de junio del año en curso, correspondiente al perfil de Juan García Navarro.
3. **Documental pública.** En relación a la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la lista de integrantes de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, que contendió en el municipio de Briseñas, Michoacán.
4. **Documental pública.** Atinente a la certificación de la existencia de la propaganda denunciada por el quejoso, realizada por el Secretario del Comité Municipal de Briseñas del Instituto Electoral de Michoacán, de diecinueve de abril del año que transcurre.
5. **Documental pública.** Consistente en la certificación realizada el veinte de abril del año en curso, por el Secretario del Comité Municipal de Briseñas, del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del recorrido de apertura de campaña del entonces candidato a presidente municipal, Juan García Navarro, ofrecida también por la parte denunciante.

II. Objeción de pruebas. Durante el desarrollo de la audiencia de pruebas y alegatos, la ciudadana Carmen Marcela Casillas Carrillo, autorizada para comparecer en representación tanto del Partido del Trabajo, así como del denunciado Juan García Navarro, señaló que objetaba todos y cada uno de los elementos de prueba de la denuncia, solicitando se tuviera por infundada la queja, al constituir manifestaciones subjetivas y unilaterales, al considerar que no describía hechos basados en circunstancias de modo, tiempo y lugar, que configuren una irregularidad.

De igual manera, expuso argumentos tendentes a restar valor a lo certificado por el Secretario del Comité Municipal de Briseñas del Instituto Electoral de Michoacán, el veinte de abril de dos mil quince, al considerar que esa documental no dota de certeza dicha diligencia, al resultar inverosímil que se haya solicitado la actuación de la diligencia a las veinte horas con cincuenta y cinco minutos, y ésta haya terminado a las veintiún horas con cinco minutos, es decir, diez minutos para recibir la solicitud, trasladarse, constituirse en el lugar de los hechos, redactar las circunstancias de lo certificado, por lo que a su juicio el acta carece de autenticidad y veracidad.

Circunstancia con la que pretende demostrar una presunta inconsistencia en la documental señalada, a través de argumentos que constituyen una objeción sobre el alcance y valor probatorio de la documental en estudio, situación que se dilucidará en el apartado en el que se analice la existencia de la los hechos que con ella se pretenden demostrar.

Por otra parte, en relación con el resto de los medios de prueba que obran en el expediente, si bien, los mismos también fueron objetados por los denunciados, en relación a ellos este órgano

jurisdiccional considera que deben desestimarse esos planteamientos, porque no basta anunciar una objeción formal, sino que es necesario señalar las razones concretas en que se apoyan las mismas y aportar elementos idóneos para acreditarlas.

De esta manera, si tanto el ciudadano Juan García Navarro y el Partido del Trabajo, a través de la persona autorizada, se limitan a objetar de manera genérica el resto de los medios de convicción ofrecidos por el Partido Acción Nacional, sin especificar las razones concretas para desvirtuar su valor, ni aportar elementos para acreditar su dicho, su objeción no es susceptible de restar valor a las pruebas objeto del cuestionamiento.

III. Valoración individual de las pruebas relativas a los actos denunciados. En el presente apartado se valorarán las pruebas relacionadas con los hechos denunciados, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 259, del Código Electoral del Estado de Michoacán, por lo cual, lo conducente es valorar, en primer lugar, de manera individual las mismas.

En ese sentido y respecto a la presunta comisión de actos anticipados de campaña que se denuncian, obra en el expediente la documental pública consistente en la certificación de diecinueve de abril del año en curso, levantada por el Secretario del Comité Municipal de Briseñas del Instituto Electoral de Michoacán, respecto de la existencia de la propaganda materia de la denuncia, documental pública que de conformidad con lo establecido en el párrafo quinto, del artículo 259, del Código Electoral del Estado, adquiere en lo individual y aisladamente valor probatorio pleno respecto a la autenticidad y veracidad de la propaganda verificada, consistente en treinta y tres pintas de bardas, seis calcomanías y la existencia de una lona colocada al

exterior de un domicilio, de las que se desprende el siguiente contenido:

Por lo que hace a las pintas de bardas, contienen los siguientes mensajes:

- *“SABES QUIEN VOLVIÓ?”;*
- *“AHORA EL PUEBLO ES PRIMERO, SABES QUIEN VOLVIÓ?”;*
- *“¡PORQUE AHORA LE TOCA GANAR AL PUEBLO!, SABES QUIEN VOLVIÓ?”;*
- *“PORQUE AHORA EL PUEBLO ES PRIMERO, SABES QUIEN VOLVIÓ?”, y*
- *“PORQUE AHORA LE TOCA AL PUEBLO GANAR, SABES QUIEN VOLVIÓ?”.*

Mensajes que fueron difundidos en diversos domicilios del Municipio de Briseñas, Michoacán, por lo que, se estima pertinente insertar solo una imagen de las bardas certificadas de manera ejemplificativa, con el objeto de que se pueda advertir su contenido de manera objetiva:



Mientras que, en relación a las calcomanías y la lona certificada, éstas son coincidentes en cuanto al mensaje que contienen, el que se precisa enseguida:

- “*Sabes Quién volvió?*”

Cabe hacer mención, que en relación a las calcomanías y a la lona certificada por el funcionario del Instituto Electoral, además de la leyenda señalada, contienen la imagen del ciudadano denunciado, como se ve:



Por otra parte, obra además dentro del expediente, la prueba técnica consistente en treinta fotografías impresas, ofrecidas por el partido político quejoso, correspondientes a las pintas de bardas, las que según su dicho, guardan relación con las certificadas el diecinueve de abril del año en curso, por el Secretario del Comité Municipal de Briseñas, del Instituto Electoral de Michoacán.

Impresiones fotográficas de las que fue verificado su contenido el tres de junio del año dos mil quince, por el Servidor Público autorizado del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que esa documental cuenta con valor probatorio pleno en lo individual y aisladamente, al haber sido realizada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en el párrafo quinto, del artículo 259, del código en cita, pero únicamente respecto de la existencia de las impresiones aportadas por el quejoso, más no así en relación a la veracidad de los hechos que en ellas se consignan.

Pues al haber sido realizada sobre las pruebas técnicas – impresiones fotográficas-, solo pueden adquirir valor probatorio de indicio, respecto a los hechos que contienen, y solo alcanzarán un mayor grado de convicción cuando se encuentre robustecido con otros medios de prueba, en términos de lo señalado en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁶

¹⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Máxime, porque al momento de aportarlas, el quejoso refiere que corresponden a las bardas certificadas por el funcionario electoral en fecha diecinueve de abril del año en curso, sin embargo, éstas presentan en algunos de los casos modificaciones substanciales en cuanto a su contenido, proporcionando solo indicios respecto a la veracidad de los hechos que con ellas se pretenden demostrar, al no contar con mayores elementos de prueba que corroboren lo en ellas contenido.

Por otra parte, además de las impresiones señaladas con anterioridad, el quejoso ofreció un total de cincuenta y cinco fotografías impresas a blanco y negro, de las que a su decir, corresponden a las pintas de bardas de la propaganda que denuncia, ubicadas en las comunidades de Cumuato, El Paso e Ibarra, del Municipio de Briseñas, Michoacán, las cuales en lo individual y aisladamente solo pueden adquirir valor probatorio de indicio, pues al igual que las anteriores, al tratarse de pruebas técnicas, dada su naturaleza, tienen el carácter de imperfectas ante la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar y modificar, por tal razón, las mismas son insuficientes para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

Ahora bien, por lo que ve a la impresión de la página electrónica de la red social Facebook, ubicada en la dirección <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=1398041807182475&set=a.1398041840515805.1073741827.100009300077406&type=1&theater>, ofrecida por el quejoso.

La misma se encuentra desvirtuada con el acta de verificación de contenido de la página de referencia, realizada el cuatro de junio de dos mil quince, por el Servidor Público autorizado por el citado Instituto, de la que se desprende, que al realizar la consulta

respectiva en la dirección señalada, dio fe, únicamente, de la leyenda: *“Este contenido no está disponible en este momento”*; generando convicción plena a este cuerpo colegiado, respecto de la inexistencia de la publicación denunciada, por tratarse de una documental pública realizada por un funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones.

Finalmente, respecto a los hechos que denuncia el quejoso, relacionados con la presunta participación del grupo de danzantes denominados Tlahualiles, durante el recorrido de apertura de campaña del ciudadano denunciado en las calles del citado municipio, obra agregada al expediente, la certificación levantada por el Secretario del Comité Municipal de Briseñas, del Instituto Electoral de Michoacán, de veinte de abril de dos mil quince.

Documental que se encuentra controvertida por el partido político quejoso, al estimar, que resulta inverosímil que ésta haya sido levantada por el Secretario del citado comité, en un lapso de tiempo de diez minutos, que transcurrió de las 20:55 a las 21:05 horas de la fecha de su elaboración.

Circunstancia que a juicio de éste órgano jurisdiccional, evidencía una serie de inconsistencias respecto de los hechos que en ella se consignan, al estimarse en principio, que existe una imposibilidad física y material, para que el Secretario del citado comité, durante el lapso de tiempo señalado, recibiera del quejoso la solicitud para realizar la diligencia, se constituyera en el lugar precisado, diera fe de las conductas que se realizaban, captara las imágenes fotográficas relacionadas con éstos y se dispusiera a redactar el documento en el que detallara los eventos que tuvo a la vista.

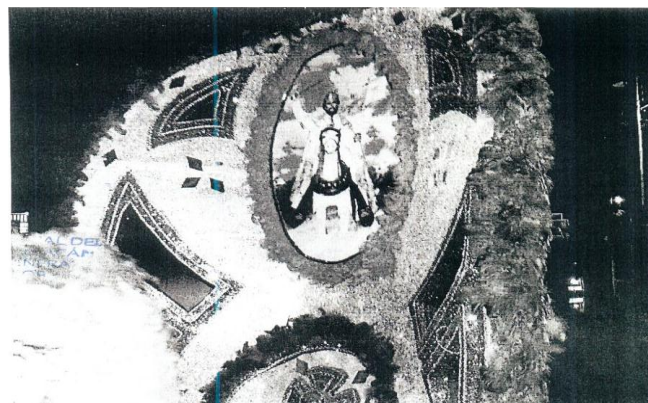
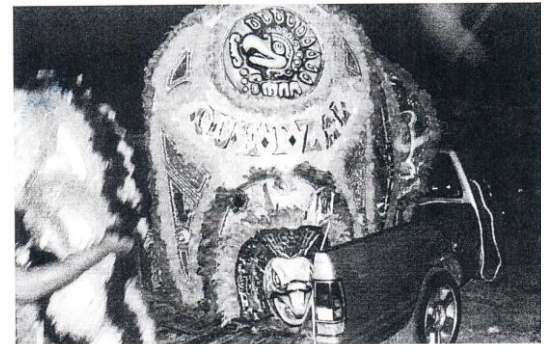
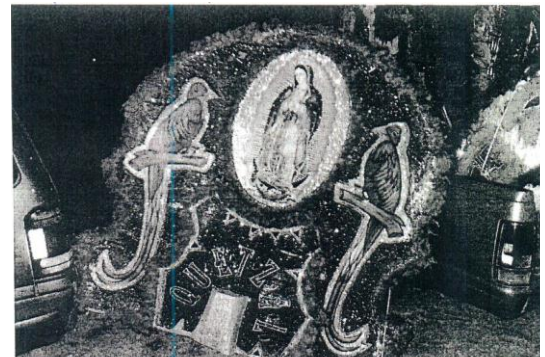
Lo anterior se considera así, porque atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y el recto raciocinio, el tiempo necesario para desarrollar esas conductas, es mayor al señalado en la documental en estudio, ello si consideramos que, el lapso de tiempo que exige el traslado de las instalaciones del Comité Municipal, al lugar donde el quejoso solicitó se diera fe de lo denunciado, incluso puede ser mayor al que se asentó en la certificación.

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que las actividades desarrolladas por el funcionario electoral, consistentes en conocer los hechos de los que dio fe, la elaboración del documento en el que se detallaron los mismos, y la captura de las imágenes fotográficas con las que pretende respaldar su certificación, implicaron una serie de pasos a desarrollar, que sin duda exigen para su realización un lapso de tiempo mayor de lo establecido en la documental en estudio, generando incertidumbre para este órgano jurisdiccional sobre la certeza de lo que en ella se consigna.

Lo que permite arribar a la convicción, que esas inconsistencias restan veracidad a lo asentado, originando que ésta no resulte apta para acreditar los hechos que se denuncian.

Ello, si además de lo anterior se toma en cuenta que, en ésta se detalló, que en la calle Insurgentes de la comunidad de Briseñas, se encontraba un grupo de personas danzando en un evento de campaña del ciudadano Juan García Navarro, entonces candidato del Partido del Trabajo, denominados Tlahualiles, los cuales, portaban en su indumentaria las imágenes religiosas de la Virgen de Guadalupe y Santo Santiago Apóstol.

Actividad que pretende demostrar con cinco imágenes fotográficas impresas a blanco y negro, anexadas a la documental en estudio, con el siguiente contenido:



Sin embargo, contrario a lo establecido en la certificación por el funcionario electoral, no existe una correspondencia entre lo narrado en la misma, respecto a lo ilustrado en las imágenes que la acompañan, pues en éstas únicamente se observan algunos penachos colocados sobre lo que parece ser el suelo de una vía pública, y en otro de los casos, sobre la caja de un vehículo tipo

pick up, revelando de este modo una serie de divergencia en la misma.

Y finalmente, porque la misma, carece de los elementos que permitan a este órgano jurisdiccional conocer las circunstancias en que se desarrolló el supuesto recorrido que se denuncia, pues si bien el partido quejoso afirma que éste se realizó sobre algunas calles de la comunidad de Briseñas, Michoacán, de la documental en análisis solo se desprende que el funcionario electoral se apersonó en la calle Insurgentes del citado municipio, impidiendo con ello que se conozcan en todo caso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que se desarrolló el mismo, pues se insiste, en lo concerniente a la calle Insurgentes, solo se puede evidenciar en todo caso, la existencia de unos penachos con imágenes que hacen alusión a la Virgen de Guadalupe y al Santo Santiago Apóstol, sin que de ellas se desprenda lo denunciado por el quejoso, es decir, el supuesto evento proselitista que se reprocha y, mucho menos la participación de un grupo de danzantes en éste.

IV. Valoración en conjunto de las pruebas. De conformidad con lo dispuesto en el referido artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado, las pruebas que obran en el presente expediente se valorarán de forma conjunta, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

- **Actos anticipados de campaña:**

Respecto a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña imputados a los denunciados, de la valoración concatenada de las pruebas que obran en autos, se arriba a la

convicción sobre la veracidad y existencia de los siguientes hechos:

1. En relación a la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional, se logró tener por acreditada la existencia de treinta y tres pintas de bardas, como se desprende de la certificación realizada por el Secretario del Comité Municipal de Briseñas, del Instituto Electoral de Michoacán, de diecinueve de abril de dos mil quince, mismas que fueron certificadas en los siguientes domicilios:

No.	Domicilio
1	Ibarra, Michoacán, calle Obregón esquina con Pípila S/N
2	Ibarra, Michoacán, calle Obregón S/N
3	Ibarra, Michoacán, calle Galeana S/N
4	Ibarra, Michoacán, calle Galeana esquina con Santos Degollado S/N
5	Ibarra, Michoacán, calle Matamoros esquina con Gómez Farías S/N
6	Ibarra, Michoacán, calle Matamoros esquina con Melchor Ocampo S/N
7	Ibarra, Michoacán, calle 16 de Septiembre esquina con 18 de Marzo S/N
8	Ibarra, Michoacán, calle Melchor Ocampo S/N
9	Ibarra, Michoacán, calle Melchor Ocampo S/N
10	Ibarra, Michoacán, calle Morelos S/N
11	Briseñas, Michoacán, calle Juárez S/N
12	Briseñas, Michoacán, calle Juárez esquina con Allende S/N
13	Briseñas, Michoacán, calle Moctezuma esquina con Ocampo S/N
14	Briseñas, Michoacán, calle Zaragoza S/N
15	Briseñas, Michoacán, calle Insurgentes S/N
16	Briseñas, Michoacán, calle Zaragoza esquina con Fco. I. Madero S/N
17	Briseñas, Michoacán, calle 20 de Noviembre esquina con Juárez S/N
18	Briseñas, Michoacán, calle Hidalgo esquina Aquiles Serdán S/N
19	Briseñas, Michoacán, calle Niños Héroes S/N
20	Briseñas, Michoacán, calle Cuauhtémoc S/N

21	El Paso de Hidalgo, Michoacán, sobre el bordo de contención del río Lerma
22	El Paso de Hidalgo, Michoacán, calle Cuauhtémoc S/N
23	El Paso de Hidalgo, Michoacán, calle Lázaro Cárdenas en el campo deportivo
24	El Paso de Hidalgo, Michoacán, calle Juárez esquina con Lázaro Cárdenas
25	El Paso de Hidalgo, Michoacán, calle Juárez S/N
26	Cumuato, Michoacán, calle Revolución S/N
27	Cumuato, Michoacán, calle Ocampo esquina con Benito Juárez S/N
28	Cumuato, Michoacán, calle Ocampo S/N
29	Cumuato, Michoacán, 4 pintas sobre el bordo de contención del río Zamorano esquina calle Morelos y carretera Briseñas, Sahuayo.*
30	Cumuato, Michoacán, calle Pípila S/N

* Se certificaron cuatro pintas de bardas en ese domicilio.

Propaganda que contenía los siguientes mensajes: *“SABES QUIEN VOLVIÓ?”*, *“AHORA EL PUEBLO ES PRIMERO, SABES QUIEN VOLVIÓ?”*, *“¡PORQUE AHORA LE TOCA GANAR AL PUEBLO!, SABES QUIEN VOLVIÓ?”*, *“PORQUE AHORA EL PUEBLO ES PRIMERO, SABES QUIEN VOLVIÓ?”* y *“PORQUE AHORA LE TOCA AL PUEBLO GANAR, SABES QUIEN VOLVIÓ?”*.

Certificación en la que también se pudo constatar la existencia de seis calcomanías y una lona publicitaria, con el mensaje *“Sabes Quién volvió?”*, mensaje que se acompaña con la imagen del entonces candidato a la presidencia municipal de Briseñas, Michoacán, por el Partido del Trabajo, el ciudadano Juan García Navarro, como se muestra en la impresión que se inserta:



Propaganda de la que se dio fe de su existencia en los siguientes domicilios:

Calcomanías	
No.	Domicilio
1	Briseñas, Michoacán, calle Juárez S/N
2	El Paso de Hidalgo, Michoacán, calle Pipila S/N esquina con Artilleros
3	El Paso de Hidalgo, Michoacán, calle Niños Héroeos, número 102
4	Vehículo particular
5	Vehículo particular
6	Vehículo particular
Lona publicitaria	
No	Domicilio
1	El Paso de Hidalgo, Michoacán, calle Independencia, número 114

Así, se puede apreciar de los medios de convicción valorados, que se encuentra plenamente acreditada tanto la existencia como el contenido de la propaganda denunciada por el Partido Acción Nacional, únicamente por lo que hace a la certificada el diecinueve de abril de dos mil quince, por el Secretario del Comité Municipal de Briseñas, del Instituto Electoral de Michoacán, existiendo elementos suficientes para establecer que la misma se colocó antes del veinte de abril del presente año.

Circunstancia que no acontece, respecto al resto de las pintas de bardas denunciada por el quejoso, cuya existencia pretende demostrar a través de las impresiones fotográficas que ofrece, pues como ya se dijo en el apartado anterior, al contar éstas con la calidad de pruebas técnicas, resulta necesario que se encuentren corroboradas con algún otro medio de prueba eficaz que generen mayor grado de convicción respecto de los hechos que pretenden demostrar, lo que en el caso no acontece.

2. Se encuentra acreditado además, que el ciudadano Juan García Navarro, contaba con la calidad de candidato a Presidente Municipal de Briseñas, Michoacán, como se desprende de la certificación realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de la lista de la planilla postulada en el citado municipio por el Partido del Trabajo, documento que obra en los archivos de la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto Electoral.

En suma, de las actas de referencia y de las manifestaciones rendidas por las partes en el presente asunto y de los escritos presentados por el ciudadano denunciado, se tiene por acreditado la existencia de la propaganda denunciada únicamente por lo que hace a treinta y tres pintas de bardas, seis calcomanías y una lona, colocadas en los domicilios señalados en los recuadros insertados.

- **Utilización de símbolos religiosos:**

Ahora bien, por lo que hace a los hechos imputados por el quejoso, consistentes en la utilización de símbolos, expresiones y alusiones de carácter religioso por los denunciados Juan García Navarro y el Partido del Trabajo, en el supuesto recorrido realizado con motivo de la apertura de campaña del ciudadano

denunciado como candidato a la presidencia municipal de Briseñas, Michoacán.

Tal circunstancia al encontrarse soportada únicamente con la certificación de veinte de abril del año en curso, levantada por el Secretario del Comité Municipal Electoral de Briseñas del Instituto Electoral de Michoacán, a la que ya se le ha restado valor probatorio para demostrar lo que en ella se consigna, como resultado de las inconsistencias que la misma presenta, resulta ineficaz para acreditar la existencia de esos hechos.

En la que si bien se acentó, que el pasado veinte de abril de dos mil quince, pudo constatar de la supuesta participación de un grupo de personas danzando en un evento proselitista del ciudadano Juan García Navarro, que vestían atuendos con inserciones de imágenes de tipo religioso, lo cierto es que, con las fotografías anexas a la misma, no se pudo demostrar lo narrado por el funcionario electoral.

Mucho menos, que la conducta imputada a los denunciados, se realizó sobre algunas calles del municipio de Briseñas, Michoacán, toda vez que, de su contenido solo se advierte que el funcionario electoral, se constituyó en la calle Insurgentes de esa localidad, a efecto de dar fe de lo que ahí ocurría, careciendo de los datos que evidencien la realización del supuesto recorrido denunciado.

Por lo que, se estima que esa documental no aporta elementos ciertos y suficientes para acreditar las conductas denunciadas, aun y cuando cuente con la calidad de documental pública, al haber sido levantada por un funcionario electoral, careciendo del alcance demostrativo necesario para acreditar lo en ella asentado.

Resultando de ésta forma necesario, que el quejoso corroborara el contenido de esa certificación con algún otro elemento de prueba, lo que no aconteció, incumpliendo con su obligación de aportar las pruebas desde el momento en que presentó la denuncia, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.¹⁷

Es preciso señalar además, que aun y cuando se haya otorgado un mayor valor convictivo a esa documental, la misma resultaría en todo caso insuficiente para tener por demostrado el supuesto recorrido que se denuncia, en virtud a que carece de la descripción precisa de las circunstancias en las que se desarrolló el evento en cuestión, resultando imposible determinar los alcances en el ámbito territorial y espacial de la irregularidad que se imputa al ciudadano Juan García Navarro y al Partido del Trabajo, y así determinar como esa conducta pudo influir en el animo del electorado.

Por lo que, al no existir dentro del caudal probatorio aportado por el quejos, algún otro medio de prueba idóneo para acreditar lo aseverado en su escrito de queja, en relación a la supuesta utilización de símbolos religiosos, no puede tenerse por acreditada esa conducta, resultando inexistente la misma.

Por lo que, lo procedente, es realizar el estudio de la cuestión planteada por el partido político quejoso, únicamente por lo que hace a la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, a través de la difusión de propaganda electoral con la que a criterio

¹⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

del quejoso se posicionó al entonces candidato a la presidencia municipal de Briseñas, Michoacán.

QUINTO. Pronunciamiento de fondo. Como ya se precisó, la inconformidad del Partido Acción Nacional, consiste en la presunta comisión de actos anticipados de campaña, atribuida al ciudadano Juan García Navarro y al Partido del Trabajo, consistente en la supuesta estrategia publicitaria, mediante la pinta de bardas, la colocación de calcomanías y lonas fijadas en distintos lugares del Municipio de Briseñas, Michoacán, con las que a decir del quejoso, se posicionó la imagen y persona del ciudadano denunciado ante el electorado, previo al inicio de las campañas electorales, por lo que, resulta necesario referir la legislación aplicable, con la finalidad de determinar si con el hecho denunciado se transgredieron o no las normas que regulan los actos de campaña y el principio de equidad en la contienda.

Al respecto, el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Artículo 116.

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;

[...]"

En ese mismo sentido, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo siguiente:

“Artículo 1.

La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y para los Ciudadanos que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero. Tiene por objeto establecer las disposiciones aplicables en materia de instituciones y procedimientos electorales, distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en estas materias, así como la relación entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales.

Las disposiciones de la presente Ley son aplicables a las elecciones en el ámbito federal y en el ámbito local respecto de las materias que establece la Constitución.

3. *Las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Constitución y en esta Ley.*

[...]"

“Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

[...]"

Por otra parte, cabe hacer mención a lo señalado en el párrafo 1, inciso a), del artículo 25, de la Ley General de Partidos Políticos, que dispone lo siguiente:

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a) *Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

[...]"

En cuanto al tema de las campañas electorales, el artículo 13, párrafo séptimo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, establece:

“Artículo 13.-

[...]

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. La ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

[...]"

Finalmente, los párrafos segundo, quinto y sexto, del artículo 169 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que interesa disponen:

“Artículo 169.

[...]

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.

[...]

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado el candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

[...]"

Descritas las disposiciones constitucionales y legales correspondientes al tema en estudio, desde su interpretación literal, sistemática y funcional, es posible obtener, en lo que interesa respecto al tema de las campañas electorales lo siguiente:

1. Se promociona a los candidatos registrados por los partidos políticos, quienes surgen con tal carácter en la contienda interna o bien, de la designación directa, para lograr la obtención del voto a favor de éstos, el día de la jornada electoral, dándose a conocer las respectivas plataformas electorales que postulan para la obtención del voto.
2. Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.
3. Para el caso de Michoacán, se tiene que las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos.
4. Los actos de campaña y la propaganda electoral, van dirigidos a la ciudadanía con el propósito de presentarle las candidaturas registradas, exponiendo, entre otros, los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos, y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en las anteriores premisas emanadas de las disposiciones legales, se desprende que el valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda.

En relación a este tema, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya ha manifestado¹⁸ que la equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos liberales, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Lo anterior, debido a que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad y/o autenticidad en los procedimientos electorales.

Por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida por algún partido político o candidato.

Por otra parte, como ya se dijo, el valor jurídico tutelado de la prohibición legal relativa a los actos anticipados de campaña es mantener a salvo el principio de equidad en la contienda de la elección correspondiente, el cual no se alcanzaría si, por ejemplo, previamente al registro constitucional de la candidatura, se

¹⁸ Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación SUP-PO-5/2014, emitida con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ejecuten conductas con el objeto fundamental de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto.

De lo contrario, existiría inequidad o desigualdad en la contienda electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción de un candidato en un lapso más prolongado tiene mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral, así como del aspirante correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es establecer si, en el caso que nos ocupa, se actualiza o no la vulneración a la normativa electoral con la comisión del actos anticipados de campaña, al posicionarse la imagen del ciudadano Juan García Navarro, a través de la propaganda denunciada, colocada dentro de la demarcación territorial del Municipio de Briseñas, Michoacán, con las que, a decir del partido político quejoso, se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral que se desarrolla.

Es menester, para que se surta la hipótesis de actos anticipados de campaña, se satisfagan los elementos, personal, subjetivo y temporal; igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios de Revisión Constitucional SUP-JRC-274/2010, SUP-JRC-131/2010 y SUP-JRC-6/2015; en atención a lo anterior, como ya se dijo, es necesario que se cumplan los siguientes elementos:

Elementos	Actos Anticipados de Campaña
1. Personal.	Se refiere a los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, candidatos, militantes, simpatizantes, o terceros, previo al registro del candidato ante la autoridad administrativa electoral, antes del inicio formal de las campañas.
2. Subjetivo.	Consistente en que dichos actos o expresiones tengan como propósito fundamental mejorar la imagen de los ciudadanos o militantes entre los que se encuentran, reuniones públicas, asambleas y debates; o bien, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
3. Temporal.	Consiste en que dichos actos o expresiones acontezcan antes del inicio formal de las campañas.

En relación con lo anterior, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos -personal, subjetivo y temporal- resulta indispensable para que esta autoridad se encuentre en la posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos denunciados son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña.

Ahora, se procede a analizar el motivo de queja referente a si se ha incurrido o no, en actos anticipados de campaña como lo denuncia el quejoso; en primer orden se verificará el elemento personal.

1. Estudio del elemento personal. Este órgano jurisdiccional estima que se tiene por satisfecho este elemento, ya que de los medios de prueba que fueron previamente identificados, descritos y valorados, en párrafos atrás, se tuvo por acreditado que la imagen del ciudadano Juan García Navarro aparece en parte de la propaganda denunciada por el quejoso -seis calcomanías y una lona publicitaria-, circunstancia que no se encuentra desvirtuada

por las partes, además de obrar en el expediente, copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, de la lista de integrantes de la planilla postulada por el Partido del Trabajo, para contender a integrar el Ayuntamiento del Municipio de Briseñas, Michoacán, de la que se advierte, que el ciudadano denunciado contendió como candidato a la Presidencia Municipal de Briseñas, Michoacán.

De ahí que este órgano colegiado considere que en el presente asunto se tenga por satisfecho el elemento personal que se estudia.

2. Estudio del elemento subjetivo. Para tener por satisfecho este elemento, es necesario tener por acreditado que con la propaganda denunciada se posicionó ilegalmente al ciudadano Juan García Navarro ante el electorado, previo al inicio de la etapa de campañas, generando con esto un estado de desigualdad en relación con el resto de los aspirantes, vulnerando el principio de equidad en la contienda.

Elemento que a juicio de este órgano jurisdiccional se encuentra colmado, únicamente por lo que hace a seis calcomanías que fueron certificadas por la autoridad instructora y una lona publicitaria, como se verá a continuación.

En relación a este tópico, el quejoso señala en su escrito de denuncia, que el ciudadano Juan García Navarro y el Partido del Trabajo, desde el mes de marzo del año en curso, realizaron actos anticipados de campaña, con el único fin de posicionar a su candidato ante el electorado en el referido municipio y con ello lograr las preferencias electorales en la contienda celebrada el pasado siete de junio de dos mil quince, a través de una estrategia publicitaria, mediante la pinta de bardas, además de la

colocación de calcomanías y lonas, en las que se podían apreciar diversas leyendas, destacando que en todos los casos, se apreciaba la siguiente: *“SABES QUIEN VOLVIÓ”*.

Irregularidad que a su juicio, se encuentra acreditada con la certificación de propaganda de diecinueve de abril del año en curso, levantada por el Secretario del Comité Municipal de Briseñas del Instituto Electoral de Michoacán, en donde se hizo constar la publicidad denunciada, concluyendo, que si las campañas electorales dieron inicio el veinte del mismo mes y año, resulta evidente que los ahora denunciados violentaron la norma electoral, en lo atinente a los tiempos legales para realizar actos de proselitismo.

Una vez señalado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera, que el elemento que se estudia se encuentra acreditado, como ya se anunció, únicamente por lo que hace a seis calcomanías y una lona publicitaria, mismas que ya fueron detalladas con anterioridad, circunstancia que no acontece respecto a las treinta y tres bardas que fueron certificadas a través de esa diligencia.

Toda vez que, si bien se demostró su existencia, de éstas no se aprecian expresiones o actos que hayan tenido el propósito fundamental de mejorar o posicionar la imagen de un ciudadano, aspirante o candidato en específico, y que con ellos se hayan realizado actos anticipados de campaña, tal como lo afirma el denunciante.

Pues si bien, es posible señalar que las bardas contenían los mensajes *“SABES QUIEN VOLVIÓ?”*, *“AHORA EL PUEBLO ES PRIMERO, SABES QUIEN VOLVIÓ?”*, *“¡PORQUE AHORA LE TOCA GANAR AL PUEBLO!, SABES QUIEN VOLVIÓ?”*, *“PORQUE AHORA EL PUEBLO ES PRIMERO, SABES QUIEN*

VOLVIÓ?” y “PORQUE AHORA LE TOCA AL PUEBLO GANAR, SABES QUIEN VOLVIÓ?”, también lo es, que ello en sí mismo no implican un posicionamiento ante el electorado del ciudadano denunciado en tiempos prohibidos por la ley, por tratarse de propaganda genérica.

Por lo anterior, tal publicidad no puede considerarse como propaganda electoral, al no apreciarse que su contenido busque colocar en las preferencias electorales al ciudadano Juan García Navarro como candidato a la Presidencia Municipal de Briseñas, Michoacán, por el Partido del Trabajo; esto es, no se identifica una oferta electoral, no se solicita el voto ciudadano, ni tampoco se aprecia la imagen, el nombre del candidato, elementos que pudieran influir en los ciudadanos.

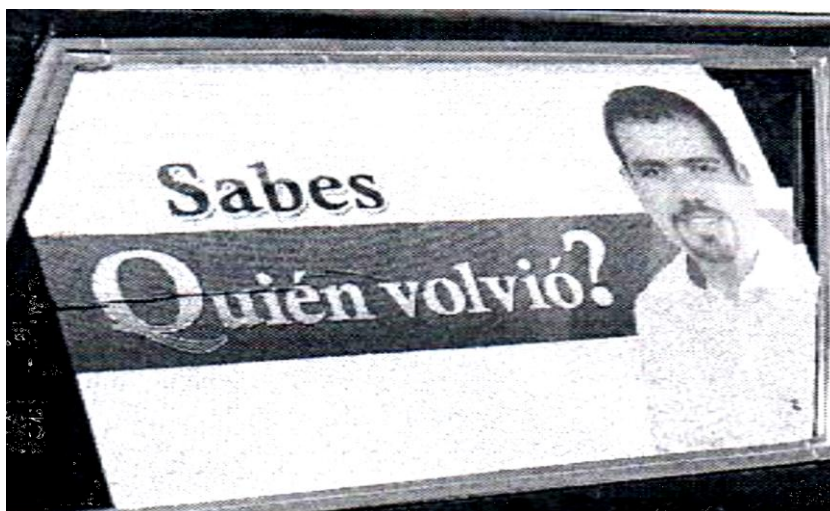
Pese a que el quejoso, en su escrito de denuncia señale, que una vez pasado el veinte de abril, es decir, al momento en que ya había iniciado el periodo de campañas electorales, a las bardas señaladas se incorporaron mensajes como: *“JUAN GARCÍA N. PRESIDENTE MPAL. 2015-2018”, “JUANITO PRESIDENTE”, “VOTA ASÍ, “JUANITO PDTE. MPAL. 2015-2018, “VOTA ASÍ 7 DE JUNIO”*, entre otras, acompañadas del emblema del Partido del Trabajo, el que a su decir, se encontraba cruzado con una equis.

Sin que ello pueda considerarse una infracción a las normas que regulan los actos de campaña, pues como se desprende de la propia afirmación del quejoso, esa conducta aconteció una vez que ya se encontraba en desarrollo la etapa de campañas, dentro del lapso de tiempo que de conformidad con el artículo 169, del Código Electoral del Estado, los partidos políticos, coaliciones y

candidatos registrados, pueden realizar actividades para la obtención del voto.

Sin embargo, respecto a las calcomanías y a la lona publicitaria que en esa misma fecha fueron certificadas, este cuerpo colegiado considera, que a diferencia de las pintas de bardas, con éstas sí se generó una sobreexposición de la imagen del entonces candidato en el Municipio de Briseñas, con las que se posicionó ante la ciudadanía de manera anticipada al inicio de las campañas electorales.

Lo anterior es así, porque de manera destacada se observa en éstas la imagen del ciudadano Juan García Navarro, en la que además se inserta el mensaje “Sabes Quién volvió?”, como se aprecia en la fotografía que se inserta a continuación:



Propaganda –calcomanías y lona publicitaria- de la que se puede advertir, que el elemento que aparece en mayores dimensiones, se hace consistir en la imagen del ciudadano Juan García Navarro, que se ubica al lado derecho, en el que se puede ver parte del torso y cara del denunciado, resaltando en relación con el resto de su contenido, circunstancia que no fue controvertida por la parte denunciada, quien al dar contestación a la denuncia

señaló en relación a esa propaganda que *“ésta fue certificada el día 19 diecinueve de abril de dos mil quince, es decir, a unas horas de arrancar las campañas electorales; por lo que, no se acredita que viole de manera grave ni sustancial el principio de equidad en la contienda electoral”*, sin que se haya excepcionado en relación a el contenido de la propaganda, reconociendo que se trata de una irregularidad que no puede considerarse grave.

Pues aun y cuando, del contenido de la propaganda no se llama expresamente a votar a favor de algún partido ni se explicita la intención de participar en determinado proceso de selección, existen elementos que administrados entre sí, generan certeza de que Juan García Navarro intentaba posicionarse frente al electorado, de cara a la contienda electoral.

De manera que, al difundir su imagen, sin estar en las condiciones y supuestos que marca la ley, el candidato realizó actos anticipados de campaña, sin que sea óbice a lo anterior, que del contenido de la propaganda solo se inserte el mensaje *“Sabes quién volvió?”*, porque como se precisó, la imagen del entonces candidato aparece en primer plano, sin que se hiciera alguna otra alusión que permita a este órgano jurisdiccional arribar a una conclusión diversa.

Es decir, no se advierte que su contenido, tuviera como objeto la difusión de algún otro mensaje que no fuera el de exponer preponderantemente la imagen del candidato a Presidente Municipal en Briseñas, Michoacán, por el Partido del Trabajo.

A partir de esos elementos, es que se concluye que la propaganda en estudio tenía como objeto realizar una promoción personalizada a favor del ciudadano denunciado, por lo cual se puede considerar propaganda electoral, de conformidad con lo

establecido en la jurisprudencia 37/2010, de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.”**

En ese tenor, la introducción de la imagen del denunciado, permite concluir válidamente que en realidad no era ajeno a la finalidad de esa publicidad que el citado ciudadano se beneficiaría o aprovecharía de la difusión de la misma, a efecto de persuadir al electorado en el Municipio de Briseñas, Michoacán.

No pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que el artículo 3, párrafo primero, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual es de observancia general en todo el territorio nacional, define como actos anticipados de campaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamado expreso al voto en contra o a favor de un candidato o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o por un partido.

Sin embargo, en el caso, si bien el contenido de las calcomanías y la lona publicitaria no constituye de manera expresa un llamado al electorado con el objeto de obtener apoyo a una candidatura a un cargo de elección popular, lo cierto es que atendiendo a sus características (las cuales ya fueron analizadas en párrafos precedentes), por haberse difundido dentro de ese municipio y previo al inicio de las campañas electorales, se encuentra

acreditado que la misma tuvo como finalidad primordial presentar la imagen de Juan García Navarro, lo que significó una mayor oportunidad de difusión y promoción, por tanto una ventaja con relación al resto de los contendientes.

No escapa a esta autoridad jurisdiccional, que el representante de los denunciados, al dar contestación a la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, señala que la propaganda certificada, constituye propaganda política, más no así propaganda electoral, razón por la cual, a su consideración, no se actualizan los elementos constitutivos de los actos anticipados de campaña electoral.

En efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 41, de la Constitución Federal¹⁹, los partidos políticos se encuentran facultados para difundir propaganda política, con el objeto de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como a estimular determinadas conductas políticas, dirigidas a generar una opinión en el lector, cumpliendo con la divulgación política que tiene derecho a realizar.

Sin embargo, contrario a ello, a juicio de este órgano jurisdiccional, la propaganda en cuestión tenía como objeto buscar colocar en la preferencia de los electores al ciudadano Juan García Navarro, como ya se señaló con anterioridad.

En razón de lo anterior, es que este órgano jurisdiccional considera que se encuentra colmado el elemento subjetivo, pues como se ha acreditado, con la propaganda denunciada consistente en seis calcomanías y una lona publicitaria, se posicionó la imagen del ciudadano denunciado.

¹⁹ De esa forma lo consideró la Sala Superior en la sentencia recaída a los recursos de apelaciones SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

3. Estudio del elemento temporal. Este elemento, se encuentra satisfecho, pues la conducta denunciada se realizó previo al inicio del periodo de campañas electorales, establecido en el calendario relativo al Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como se advierte en el siguiente cuadro:

Periodos de inicio y conclusión de precampañas y campañas en el Proceso Electoral Ordinario 2015		
Cargo	Campaña	
	inicio	conclusión
Planillas para integrar ayuntamientos	20 abril 2015	03 junio 2015

Así, se tiene acreditado que la propaganda se encontraba colocada en los domicilios señalados antes del veinte de abril del año dos mil quince, pues ésta fue verificada el diecinueve del mismo mes y año, mediante la certificación levantada por el Secretario del Comité Municipal de Briseñas del Instituto Electoral de Michoacán, por lo que, resulta evidente que la misma se difundió previo al inicio de la etapa de campañas electorales para la elección de Ayuntamientos.

En consecuencia, al tener por acreditados los elementos personal, subjetivo y temporal de la conducta denunciada, se concluye que le asiste la razón al Partido Acción Nacional, en el sentido de que Juan García Navarro, contó con un mejor posicionamiento frente al resto de los participantes, toda vez que como se ha evidenciado a lo largo de la presente, a través de seis calcomanías y una lona publicitaria en la que aparecía su imagen, que se difundió previo al inicio de la etapa de campañas electorales.

Atento a lo anterior, se concluye que en el caso, se acredita la existencia de actos anticipados de campaña por parte de Juan García Navarro y su responsabilidad directa en la comisión de los mismos, pues se logró acreditar la difusión de su imagen a través de seis calcomanías y una lona publicitaria previo al inicio de las campañas electorales durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015.

Es así, pues como se ha dicho con antelación, el valor jurídico tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña, consiste en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, lo cual no se conseguiría si previamente al inicio de la etapa de campañas electorales, se ejecutan conductas a efecto de posicionarse entre la ciudadanía para la obtención del voto, en detrimento de los demás participantes que inician su campaña en la fecha legalmente prevista; por tanto, se considera que con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores.

SEXTO. Responsabilidad del Partido del Trabajo por *culpa in vigilando*. Una vez acreditada la infracción consistente en la comisión de actos anticipados de campaña, por la difusión de manera anticipada de la imagen del ciudadano Juan García Navarro, entonces candidato a Presidente Municipal por el Partido del Trabajo en el Municipio de Briseñas, Michoacán, lo procedente es determinar la responsabilidad del Partido del Trabajo en la comisión de esa infracción.

Así, de conformidad con lo establecido en la tesis XXXIV de rubro: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, en la que se

plantea, que los partidos son garantes de las conductas tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos incidieran en el cumplimiento de sus funciones así como la consecución de sus fines, se tiene que las infracciones que competan a dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de las obligaciones del garante -Partido Político- que determina su responsabilidad por haber aceptado, o al menos tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Cabe agregar que los Partidos Políticos pueden deslindarse de responsabilidades de terceros que se estimen infractores de la ley, para no incurrir en la conducta de *culpa in vigilando*, realizando acciones dirigidas a evitar la difusión de la propaganda electoral o desvincularse la misma, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”**.²⁰

Por lo antes señalado, y dado que la propaganda consistente en seis calcomanías y una lona publicitaria de las que se certificó su existencia, ha sido declarada ilícita en el presente procedimiento especial sancionador, por contravenir las normas que rigen la propaganda de campañas, en tales condiciones, se arriba a la convicción de que el Partido del Trabajo incurrió en responsabilidad por *culpa in vigilando*.

²⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencias, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 667 y 668.

SÉPTIMO. Calificación de la infracción e individualización e imposición de la sanción. De conformidad con lo previsto en el artículo 244, del Código Electoral del Estado, una vez que ha quedado acreditada la existencia de actos anticipados de campaña por parte de Juan García Navarro, así como la consecuente responsabilidad por *culpa in vigilando* del Partido del Trabajo, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa electoral, para cada uno de los sujetos infractores.

1. Juan García Navarro.

I. Calificación de la infracción.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta atribuida al denunciado es de acción, pues es producto del despliegue de la difusión de propaganda electoral contraventora de las normas que rigen a la propaganda de campaña, consistente en seis calcomanías y una lona publicitaria, a través de las cuales se posicionó su imagen frente al electorado, en detrimento del resto de los participantes, para contender a la Presidencia Municipal de Briseñas, Michoacán, propaganda que fue difundida previo al inicio de la etapa de campañas electorales.

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, como ya se dijo, los actos anticipados de campaña se realizaron a través de conductas tendentes a posicionar al denunciado ante el electorado del Municipio de Briseñas, Michoacán, a través de la colocación de propaganda – seis calcomanías y una lona publicitaria- dentro de la demarcación territorial de ese Municipio.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se constató la existencia de la propaganda que nos ocupa, el diecinueve de abril del presente año; por ende, las conductas acreditadas sucedieron antes del inicio de la etapa de campañas dentro del Proceso Electoral Ordinario, es decir, cuando se encuentra prohibido por la normativa, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. La propaganda fue colocada en distintos domicilios y vehículos particulares, de los que se certificó su existencia dentro de la demarcación territorial del Municipio de Briseñas, Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de las faltas.

En el caso particular este Tribunal Electoral estima que la falta se realizó de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas, pues no obran elementos en autos tendientes a demostrar que el infractor haya obrado de manera dolosa, pues pese a que se estima que al ser registrado el denunciado por el Partido del Trabajo para contender a la Presidencia Municipal de Briseñas, Michoacán, ello por sí mismo evidencia que conoce las normas que rigen el proceso electoral; sin embargo, el quejoso no aportó probanza alguna con el fin de acreditar que a sabiendas de ello, tuvo la intención de realizar las conductas contraventoras de la normativa electoral, o que éste actuó de manera dolosa.

Por lo cual, se estima la ausencia de elementos que demuestren la existencia de dolo en el proceder del denunciado, igual criterio sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete, en cuanto a que el dolo tiene

que acreditarse plenamente y no se puede presumir por la autoridad enjuiciante.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la realización de actos anticipados de campaña, ésta contraviene el artículo 160 del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispositivo que tutela la equidad en la contienda electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al ciudadano Juan García Navarro, resulta contraventora del principio de equidad –estipulado en el artículo 98, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo- en la contienda electoral dentro del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, pues con la colocación de seis calcomanías y una lona publicitaria, se realizaron actos anticipados de campaña.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió pluralidad de conductas, pero unidad de resultado, en atención a que como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, si bien es cierto que las conductas se desplegaron en diversas modalidades, esto es, a través de la difusión de propaganda consistente en la difusión de seis calcomanías y una lona publicitaria, lo que constituye una diversidad de actos, sin embargo, ambos componen la actualización de una sola falta, consistente en realizar actos anticipados de campaña.

II. Individualización de la sanción

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

Las faltas atribuidas al denunciado Juan García Navarro se consideran leves, esto, debido a que si bien se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, los actos anticipados de campaña se llevaron a cabo a través de la colocación de seis calcomanías y una lona publicitaria con las que se difundió su imagen, con lo que se arriba a la conclusión de que dichas conductas no impactaron de manera amplia en el colectivo ciudadano, de las que se acreditó su existencia un día antes al inicio de la etapa de campañas electorales.

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el denunciado Juan García Navarro, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a ese ciudadano, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-5121/2015 de veintidós de septiembre del presente año.

c) Condiciones socioeconómicas del infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del ciudadano Juan García Navarro; sin embargo, ello no implica que se incumpla con lo establecido en el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta leve, la sanción que habría de imponérsele, no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del responsable.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como leve.
- Se acreditó la realización de actos anticipados de campaña, mediante la difusión de propaganda, que sirvió para promover la imagen del ciudadano Juan García Navarro, previo al inicio de la etapa de campañas electorales.
- La propaganda considerada como ilícita consistió en seis calcomanías y una lona publicitaria, colocadas en distintos domicilios y vehículos privados, de las que se certificó su existencia dentro de la demarcación territorial del Municipio de Briseñas, Michoacán.

- La falta sancionable resultó contraventora del principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario 2014- 2015.
- No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del ciudadano Juan García Navarro (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Ahora, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, por tratarse de una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el infractor, la sanción quedará fijada en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso c), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es importante señalar que la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral, y que se impone por la comisión de la falta leve respecto de la cual se determinó la responsabilidad del ciudadano Juan García Navarro en su comisión, con la cual se pretende disuadir al denunciado en la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona; por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

2. Partido del Trabajo.

I. Calificación de la infracción.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

La falta atribuida al Partido del Trabajo es de omisión, pues es producto de su inactividad ante las conductas que realizó su candidato Juan García Navarro, a través de la difusión de propaganda que le permitió posicionar su nombre e imagen previo al inicio de las campañas electorales, como se prevé de acuerdo a la normativa electoral, específicamente, en el calendario del Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, aprobado el veintidós de septiembre de dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.²¹

b) Las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar.

Modo. En cuanto al modo, en el presente procedimiento se acredita la responsabilidad del Partido del Trabajo, respecto a la irregularidad consistente en la *culpa in vigilando* por actos anticipados de campaña acreditados a Juan García Navarro, en cuanto a que se solicitó el registro de éste por ese partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán, para contender a la Presidencia Municipal de Briseñas, Michoacán.

Tiempo. En cuanto al tiempo, se constató la existencia de la propaganda denunciada –seis calcomanías y una lona publicitaria– el diecinueve de abril de este año; por ende, las conductas acreditadas suceden antes del inicio de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, es decir, cuando se encuentra prohibido por la normativa, de conformidad con el calendario electoral 2014-2015, emitido por el Instituto Electoral de Michoacán.

Lugar. En cuanto al lugar, la propaganda fue colocada en distintos domicilios y vehículos particulares, de los que se certificó

²¹ Criterio similar sostuvo este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente TEEM-PES-007/2015

su existencia dentro de la demarcación territorial del Municipio de Briseñas, Michoacán.

c) La comisión intencional o culposa de la falta.

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que la falta atribuida al Partido del Trabajo se realizó de manera culposa, derivado de la omisión de vigilar que los actos del ciudadano Juan García Navarro, se ajustaran a los principios de respeto absoluto a la legislación electoral.

Lo anterior, ya que en autos no obra prueba tendente a demostrar que el instituto político tuvo la intención de realizar la conducta que se le imputa, pues el dolo tiene que acreditarse plenamente y no puede ser presumido por la autoridad enjuiciante, tal como lo razonó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-045/2007, el doce de diciembre de dos mil siete.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

En cuanto a la trascendencia de la falta atribuida al Partido del Trabajo, en su omisión de vigilar la actuación del entonces candidato a la Presidencia Municipal de Briseñas, Michoacán, ésta contraviene el artículo 160, del Código Electoral del Estado de Michoacán, dispositivo que tutela la equidad en la contienda electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se vulneraron o pudieron vulnerarse.

La falta atribuida al Partido del Trabajo, resulta contraventora del principio de equidad en la contienda electoral dentro del Proceso

Electoral Ordinario Local 2014-2015, por su omisión de vigilar las conductas desplegadas por el ciudadano Juan García Navarro, que constituyeron actos anticipados de campaña, ciudadano que fue registrado por ese partido político ante el Instituto Electoral de Michoacán, para contender a la Presidencia Municipal de Briseñas, Michoacán.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el presente caso, existió singularidad de la falta cometida, pues como se acreditó en apartados precedentes, el Partido del Trabajo incurrió en la comisión de una falta, consistente en la omisión del de vigilar las conductas del ciudadano Juan García Navarro, a quien registró para contender a la Presidencia Municipal de Briseñas, Michoacán.

II. Individualización de la sanción

Calificada la falta por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

a) La gravedad de la infracción.

La falta atribuida al Partido del Trabajo se considera leve, esto, debido a que si bien se atentó contra el principio de equidad en la contienda electoral, en la comisión de la infracción no existió dolo y se acreditó una sola falta, la cual fue producto de su responsabilidad por *culpa in vigilando*.

b) Reincidencia.

A criterio de este Tribunal Electoral, se considera que no existe reincidencia en la infracción cometida por el Partido del Trabajo, pues no obran en los archivos de este órgano jurisdiccional antecedentes de resoluciones declaradas firmes en el presente proceso electoral, en las que se sancione a ese instituto político, por la comisión de faltas de la misma o similar naturaleza de la que ahora se resuelve.

Como se desprende de lo informado por la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, a través del oficio TEEM-SGA-5121/2015 de veintidós de septiembre del presente año.

c) Condiciones socioeconómicas del partido político infractor.

No obran dentro de autos elementos que permitan a este Tribunal Electoral determinar las condiciones socioeconómicas del Partido del Trabajo; sin embargo, ello no implica que se incumpla con lo establecido con el artículo 244, del Código Electoral del Estado de Michoacán, pues en este caso al tratarse de una falta leve, la sanción que habría de imponérsele no tendría carácter pecuniario, lo que no afecta su patrimonio.

d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio, lucro o daño económico en beneficio del Partido del Trabajo.

III. Imposición de la sanción

Este Tribunal Electoral estima que del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- Es una falta que se calificó como leve.
- La falta consistió en la omisión por parte del Partido del Trabajo de vigilar las conductas desplegadas por el ciudadano Juan García Navarro, a quien registró ante el Instituto Electoral de Michoacán, para contender a la Presidencia Municipal de Briseñas, Michoacán, por la realización de actos anticipados de campaña.
- La falta sancionable resultó contraventora del principio de equidad en el Proceso Electoral Ordinario Local 2014- 2015.
- No se acreditó la reincidencia (atenuante).
- No se acreditó un dolo en la conducta del Partido del Trabajo (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.

Luego, para que la sanción resulte proporcional y cumpla con los fines de disuasión de conductas similares futuras e inhiba la reincidencia, por tratarse de una falta calificada como leve, en la que no existió dolo, reincidencia, ni un beneficio patrimonial para el partido político infractor, la sanción quedará fijada en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, conforme a las sanciones previstas en el artículo 231, inciso a), fracción I, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Es importante señalar que la sanción se encuentra dentro de los límites previstos por la normatividad electoral y que se impone por la comisión de la falta leve respecto de la cual se determinó la responsabilidad del Partido del Trabajo en su comisión, con la cual se pretende disuadir al partido político demandado en la posible comisión de conductas similares a la que se sanciona; por ende, puede cumplir con el propósito preventivo.

Por lo anteriormente razonado y con fundamento en el artículo 264 del Código Electoral del Estado de Michoacán, **es de resolverse y se**

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las conductas atribuidas a los ciudadanos Juan García Navarro y al Partido del Trabajo, por la utilización de símbolos religiosos.

SEGUNDO. Se declara la **existencia** de las conductas atribuidas al ciudadano Juan García Navarro por la comisión de actos anticipados de campaña, por responsabilidad directa y al Partido del Trabajo, por responsabilidad indirecta, dentro del procedimiento especial sancionador **TEEM-PES-128/2015**.

TERCERO. Se impone, al ciudadano Juan García Navarro y al Partido del Trabajo, acorde con el último considerando de la presente resolución, una **amonestación pública**.

Notifíquese: personalmente, al quejoso Partido Acción Nacional y a los denunciados Juan García Navarro y al Partido del Trabajo; **por oficio,** a la autoridad instructora; y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38, y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo, así como los artículos 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, quien fue ponente, así como los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo y Omero Valdovinos Mercado, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en la presente página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el treinta de septiembre de dos mil quince, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-128/2015; la cual consta de sesenta y tres páginas, incluida la presente. Conste.-.....